



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión nº 03/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de enero de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2007 QUE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y EL ANÁLISIS DEL MERCADO DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS VOCALES EN LA RED MÓVIL DE XFERA MÓVILES, S.A., LA DESIGNACIÓN DE OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS (AJ 2007/1382)**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. contra la Resolución de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, sobre la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red móvil de XFERA MÓVILES, S.A., la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 03/08 del día de la fecha, la siguiente Resolución:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de octubre de 2007, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 4 de octubre de 2007, sobre la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red móvil de XFERA MÓVILES, S.A. (en adelante, XFERA), la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones (AEM 2007/103).

En la citada Resolución, el Consejo de la Comisión determinó no competitivo el mercado de referencia y consideró individualmente a XFERA operador con poder significativo, imponiéndole, entre otras medidas, la obligación de ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de terminación.

En concreto, para el servicio de terminación prestado por XFERA a cualquier operador demandante del mismo, se consideraron los siguientes precios razonables en cada uno de los hitos del siguiente periodo regulatorio:

octubre 2007- marzo 2008	abril 2008- septiembre 2008	octubre 2008- marzo 2009	abril 2009- septiembre 2009
0,143649	0,130523	0,117364	0,104174

**SEGUNDO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por el representante de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, FRANCE TELECOM) en virtud del cual interpone recurso de reposición contra la citada Resolución de fecha 4 de octubre de 2007.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada, solicitando la reducción de los precios de terminación en la red de XFERA, por considerar que dichos precios han sido fijados por la Comisión contraviniendo los principios de proporcionalidad y no discriminación consignados en el artículo 11 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT). En concreto FRANCE TELECOM alega lo siguiente:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que la medida aprobada por la que se establece un glide path de dos años a XFERA, con un diferencia constante sobre la media ponderada de los precios de terminación en los operadores DCS-GSM de 48,82%, resulta una medida desproporcionada al alejarse de cualquier benchmark europeo disponible.
- Que la medida es discriminatoria contra los intereses de la entidad recurrente, ya que XFERA parte de un despliegue óptimo por cuanto que puede beneficiarse del despliegue 900 para complementar el despliegue progresivo UMTS de las zonas más densas, a lo que se añade la posible opción a futuro de desplegar UMTS en las bandas 900 MHz, objeto de regulación en estos momentos. Lo anterior penaliza a FRANCE TELECOM, que ha tenido que afrontar un despliegue mucho más costoso en ausencia de frecuencias 900 o de acuerdos, negociados en condiciones de competencia.
- Que los precios no son razonables y el mantenimiento del diferencial en el nivel del 48,82% carecen de justificación, por lo que procede estimar la convergencia, en el período del glide path, con los diferenciales medios en el ámbito europeo.

**TERCERO.-** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 4 de diciembre de 2007, se le notificó a los interesados la apertura del procediendo adjuntando una copia del escrito del recurso interpuesto, para que en el plazo de 10 días alegasen cuanto estimasen.

XFERA presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba que los precios de terminación de la entidad fijados en la resolución de fecha 4 de octubre de 2007 son idénticos a los precios que se fijaron en la resolución de esta Comisión de fecha 7 de junio de 2007 sobre el conflicto de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y XFERA.

Alega además, que la propia FRANCE TELECOM ya interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución de fecha 7 de junio de 2007 por los mismos motivos, el cual fue desestimado íntegramente por la Comisión, por lo que según XFERA *“esta es la misma línea argumental que FTE sigue ahora, para recurrir una decisión que concluye lo mismo que establecía lo anterior. Así las cosas, no puede inferirse que dichos argumentos habrán de causar idéntico efecto”*.

Por su parte, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. presentó escrito de alegaciones con entrada en la Comisión el día 3 de enero de 2008, en el que manifestaba que en el caso de estimación del recurso por parte de la Comisión,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la reducción de los precios de terminación debería aplicarse por igual a todos los operadores móviles, dada la obligación de no discriminación impuesta a XFERA en la Resolución de 4 de octubre de 2007.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

##### **PRIMERO.- Admisión a trámite y delimitación del objeto**

La Resolución de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007 pone fin a la vía administrativa por lo que es recurrible en reposición, tal y como dispone el artículo 116 de la LRJPAC.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, fundamentando la solicitud sobre la base del artículo 62 de la LRJPAC, tal y como exige el artículo 107 de la propia LRJPAC.

No obstante lo anterior, la infracción alegada por XFERA en el presente recurso, no parece subsumible en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho contempladas en el artículo 62 de la LRJPAC. En cambio si podría considerarse una infracción del ordenamiento jurídico, si tal y como alega FRANCE TELECOM, la medida quebrantase los principios de proporcionalidad y no discriminación regulados en el artículo 11 de la LGT.

En atención a lo anterior, y de acuerdo con el principio antiformalista que debe regir la actuación de esta Comisión, debemos considerar que la solicitud queda fundamentada en el artículo 63 de la LRJPAC que establece que *“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico”*.

Por todo ello, esta Comisión considera que el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la citada Ley, ya que la resolución fue publicada en el BOE el día 22 de octubre de 2007, y el recurso presentado en las oficinas de correos el día 22 de noviembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite a trámite el Recurso de Reposición interpuesto por la entidad FRANCE TELECOM contra la Resolución de esta Comisión de fecha 4 octubre de 2007.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver**

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, tal y como dispone el artículo 117.2 de la LRJPAC.

### **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Sobre la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación consignados en el artículo 11.5 de la LGT**

En términos generales y haciendo un resumen del recurso presentado por FRANCE TELECOM, la entidad recurrente pretende una reducción de los precios de terminación en la red de XFERA al considerar que en la fijación de los mismos se han infringido los principios consignados en el artículo 11.5 de la LGT, por lo que solicita *“se considere la medida aprobada mediante resolución de 22 de octubre de 2007 y se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación”*.

El artículo 11 de la LGT regulador de los principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión, establece en su apartado quinto que las obligaciones y condiciones que se impongan deben ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias, principios en cualquier caso, inherentes a toda actuación de esta Comisión, si tenemos en cuenta que es una administración pública que sirve intereses generales.

En atención a lo anterior, parece evidente que para determinar si la medida controvertida es o no conforme a derecho, el presente recurso deberá contener, en su *ratio decidendi*, un pronunciamiento sobre el grado de cumplimiento de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación por parte de la Comisión en la Resolución de fecha 4 de octubre de 2007.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### a) Sobre la razonabilidad de la medida

Manifiesta la entidad recurrente en su escrito de recurso, que los precios de terminación en la red de XFERA fijados en la resolución de 4 de octubre de 2007, adolecen de ausencia de razonabilidad.

Cabe decir al respecto, que de los pronunciamientos judiciales relativos al principio de razonabilidad, se puede extraer la conclusión de que tanto este principio como el de interdicción de la arbitrariedad tienen como límite, para asegurar la legitimidad de la actuación administrativa, que el órgano funde su decisión sometido a la Ley y al Derecho, sin que por tanto pueda basarse en la formulación de juicios abstractos, en apreciaciones estimativas o en convicciones de carácter subjetivo.

Y eso es precisamente lo que ha hecho esta Comisión al adoptar la medida controvertida, si tenemos en cuenta que ha sido adoptada en aplicación de los más estrictos criterios de objetividad legalmente previstos.

La objetividad en la actuación de esta Comisión no es una obligación impuesta única y exclusivamente en la normativa sectorial de las telecomunicaciones, sino que encuentra su máxima expresión en la Constitución Española, que en su artículo 103 establece que *“la administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y el derecho”*.

De acuerdo con el principio de objetividad, las Administraciones Públicas tienen la obligación de salvaguardar los intereses generales, mediante una actuación objetiva, carente de parcialidad y arbitrariedad, sirviendo con neutralidad a los administrados. Y esta, es una obligación que no puede ni debe eludir esta Comisión, como Administración Pública que es, y como garante del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores en la normativa sectorial de telecomunicaciones, que no persigue otra cosa la adecuada prestación de unos servicios a los que la Ley les otorga la consideración de servicios de interés general.

Nuestros tribunales han tratado en innumerables ocasiones el deber de objetividad en la actuación de las Administraciones Públicas *“como equivalente a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 1988).

La problemática que suscita la conceptualización de lo que debe ser objetivo o no, puede generar en ocasiones incertidumbre al administrado al considerar que las decisiones que le afectan carecen de la objetividad necesaria. Es por lo





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

anterior, que la solución que posibilita garantizar la total objetividad de los actos administrativos, radica en la fundamentación que le sirve de base, o lo que es lo mismo, en la mayor o menor motivación de las decisiones administrativas.

Así lo entiende el propio Tribunal Supremo cuando manifiesta que *“si la Administración Pública ha de servir con objetividad los intereses generales, cual lo impone el artículo 103 de nuestra Constitución, es mediante la motivación de sus actos, pues sólo a través de ella es como se puede conocer si la actuación merece la conceptualización de objetiva por adecuarse al cumplimiento de sus fines, sin que tal motivación se pueda cumplir con fórmulas convencionales, sino dando razón plena del proceso lógico y jurídico que determine la decisión”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990).

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión entiende suficientemente motivada la medida impuesta en la Resolución de fecha 4 de octubre de 2007, teniendo en cuenta que dicha decisión se justifica en una extensa explicación que no reproducimos en el presente recurso para evitar repeticiones innecesarias (vid. páginas 15 a 23 de la medida anexa a la Resolución de 4 de octubre de 2007).

Además, la asimetría en los precios fijados para los servicios de terminación en la red de XFERA, cuenta con el respaldo de la CE, por lo que se entiende aceptados por ella los argumentos esgrimidos por esta Comisión para justificar unos precios de terminación de XFERA superiores al del resto de operadores móviles de red.

### b) Sobre la proporcionalidad de la medida

Esta Comisión considera que la medida adoptada en la Resolución de fecha 4 de octubre de 2007 se ajusta plenamente a los criterios jurisprudenciales exigidos para ser considerada proporcional, a saber: i) juicio de idoneidad, que implica que la medida debe ser susceptible de conseguir el objetivo propuesto, ii) juicio de necesidad, al no existir otra medida más moderada para la consecución del propósito con igual eficacia, y iii) juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir que de la medida se derivan mayores beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

En cuanto a la idoneidad y necesidad de la medida impuesta, poco más se puede añadir a lo ya argumentado en la resolución impugnada, que en su extensa fundamentación sobre los motivos que han originado la fijación de los precios de XFERA por la prestación del servicio de terminación, manifiesta de manera clara y concisa, entre otros aspectos, lo siguiente:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“en la determinación del precio de terminación de Xfera es preciso tener presente su impacto en el desarrollo de la competencia sostenible a largo plazo ya que Xfera está inmerso en el despliegue de una red UMTS y se ha comprometido a alcanzar un determinado nivel de cobertura. Conviene destacar que esta tecnología 3G, a pesar de ser más eficiente en el largo plazo, en el corto puede presentar costes unitarios mayores. Así, en las primeras fases del despliegue este coste unitario 3G estará muy influido por los requerimientos de cobertura, sin que el operador haya podido todavía alcanzar la escala suficiente para reducir el coste unitario significativamente.*

*Por tanto, se debe reconocer un precio de terminación superior, al impuesto por la CMT a los otros OMRs, para el tráfico dirigido a los cliente de esfera, de manera que esta última sea capaz de recuperar las inversiones realizadas y obtener un retorno razonable. Este objetivo es coherente con el Art. 8 de la Directiva Marco según el cual se debe fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, entre otras cosas, promoviendo un uso eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”.*

Asimismo, cabe manifestar que la fijación de dicha medida pretende salvaguardar intereses de carácter general. Es precisamente por este motivo, que la LGT faculta a esta Comisión para actuar como garante de los mercados de telecomunicaciones en beneficio de los operadores, a través del establecimiento de una competencia efectiva, y en beneficio de los usuarios finales, como sujetos últimos que acceden a los servicios que los primeros les prestan, asegurando su acceso en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad.

Dicha potestad encuentra cobertura en el artículo 11 de la LGT, al establecer que la Comisión puede intervenir en las relaciones entre los operadores *“con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*, pudiendo imponer a los operadores, cuando sea necesario, aquellas obligaciones legalmente previstas, siendo una de ellas la relativa al control de precios a aquellos operadores declarados con poder significativo.

Por todo lo anterior, esta Comisión deber rechazar la pretensión de FRANCE TELECOM relativa a la falta de proporcionalidad de la medida impuesta a XFERA, al ser una medida idónea, necesaria y beneficiosa para el interés general, respetando plenamente el principio de proporcionalidad.





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### c) Sobre la supuesta vulneración del principio de no discriminación

Señala tanto la jurisprudencia Comunitaria como la de nuestro país que el principio de igualdad de trato o de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente.

Por lo tanto, debemos desestimar la alegación relativa al quebranto del principio de no discriminación, y lo hacemos sobre la base de lo ya argumentado en la resolución de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, que al referirse a la denuncia por parte de Orange de un trato discriminatorio con respecto a XFERA, esta Comisión contestó lo siguiente:

*“Por otra parte, la CMT no admite que esté dispensando un trato discriminatorio desfavorable a los OMRs con respecto a Xfera como señala TESAU y, sobre todo, Orange, quien considera que su situación en el mercado es tan diferente a la de TME y Vodafone como lo es la de Xfera. Pues bien, como muestra la Tabla 1, estas manifestaciones no son aceptables ya que la situación de Xfera no es equiparable con la de Orange (y por extensión con los restantes OMRs):*

*En primer lugar, transcurrieron más de cuatro años hasta que Orange fue declarada dominante mientras que en el caso de Xfera este periodo no supera el año<sup>1</sup>.*

*En segundo lugar, Xfera ha iniciado su actividad comercial en un mercado más saturado, con un nivel de penetración superior al 100% y con un número mayor de competidores que el resto de OMRs.*

*En tercer lugar, la cuota de mercado de Xfera es claramente más baja que la de Orange, estando esta última próxima a la de Vodafone y no a la de Xfera.*

*Tabla 1: Posición de los OMRs en el mercado móvil en el momento de ser declarados dominantes*

Operador	Tiempo transcurrido entre inicio de la actividad comercial y la 1ª declaración de dominancia	Tasa de penetración	Número de competidores	Cuota de mercado por clientes
TME	> 6 años	72,1%	3	56,6%
Vodafone	6 años	72,1%	3	25,7%
Orange	> 4,5 años	87,1%	3	21,9%
Yoigo	< 1 año	103,2%	7	0,2%

<sup>1</sup> Conviene señalar que Xfera, en sus alegaciones, no ha cuestionado su condición de operador con PSM



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*A la vista de estos indicadores económicos de mercado, queda claro que las posiciones competitivas de Xfera y Orange en el mercado son completamente diferentes y que los argumentos de Orange carecen de credibilidad a la hora de justificar que el tratamiento que está recibiendo por parte de la CMT es perjudicial y discriminatorio, si lo comparamos con el propuesto para Xfera. En este sentido, resulta, cuanto menos, sorprendente el nivel de crítica de Orange a la propuesta de la CMT ya que sus precios de terminación se han mantenido desde 2001 por encima de los de sus competidores TME y Vodafone, y la eliminación de este diferencial no se producirá hasta octubre de 2009.*

*Esta Comisión tampoco acepta que esta medida suponga un cambio de doctrina, como señala Orange. Esta última lo justifica citando dos párrafos del fundamento derecho primero de la Resolución de esta Comisión por la que se da contestación a la consulta formulada por Vodafone respecto de la calificación y caracterización del concepto de auditoría y de la entidad a la que le corresponde llevarla a cabo conforme al art. 11.5 real decreto 2296/2004.*

*Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por Orange, el objeto de esos párrafos no es otro que el de expresar, en el ámbito de dicha consulta, que la obligación de los operadores con PSM de auditar sus cuentas<sup>2</sup> por una entidad cualificada es consustancial al marco normativo europeo vigente desde el inicio del proceso de liberación de las telecomunicaciones. En efecto, en dicha Resolución y, más concretamente, en los párrafos señalados por Orange no se está reconociendo y subrayando la importancia de la obligación de orientar los precios a costes y mantener una contabilidad de costes. Por el contrario, lo que realmente se muestra, es una visión retrospectiva de la obligación que pesa sobre los operadores con PSM a los que se le haya impuesto la obligación de orientar sus precios a costes y disponer de un sistema de contabilidad de costes, de encargar la auditoría de sus cuentas a una entidad cualificada. En otras palabras, en la citada Resolución la CMT no llega a valorar o reconocer las “bondades” o beneficios de la obligación de orientar los precios a costes, puesto que fue objeto de la misma la realización de dicho análisis”.*

También nos remitimos a la resolución de esta Comisión de fecha 27 de septiembre de 2007 (AJ 2007/801), por guardar, las pretensiones aducidas por FRANCE TELECOM en dicho procedimiento, identidad sustancial con los argumentos esgrimidos en las alegaciones del presente recurso.

---

<sup>2</sup> Obligación íntimamente relacionada con la obligación de orientar sus precios en función de los costes y llevar una contabilidad de costes, pero claramente distinta.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Fundamento jurídico material Tercero de la Resolución de la referida resolución de fecha 27 de septiembre de 2007, desestima las pretensiones aducidas por FRANCE TELECOM relativas a la supuesta discriminación en la fijación de los precios de terminación impuestos a XFERA, por lo que esta Comisión se remite a dicha resolución para evitar repeticiones innecesarias (vid. Fundamento material Tercero, pág. 14 a 17).

En virtud de los fundamentos jurídicos materiales contenidos en la presente resolución, esta Comisión debe desestimar el recurso de reposición interpuesto por FRANCE TELECOM, por considerar conforme a derecho la medida relativa a la fijación de los precios de terminación en la red de XFERA, siendo plenamente respetuosa con los principios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación, tal y como exige el artículo 11 de la LGT.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

**Primero.-** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2007, por la que se aprueba la definición del mercado de terminación de llamadas vocales en la red móvil de XFERA MÓVILES, S.A., el análisis del mismo, la designación de operador con poder significativo y la imposición de obligaciones específicas, y confirmar la Resolución impugnada en sus propios términos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL SECRETARIO

EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu